

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero. — Número 270. — Caracas, 12 de junio de 1979.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Pesca y artículos 4°, 6° y 8° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Pesca, por disposición del ciudadano Presidente de la República, este Despacho

Resuelve:

Artículo 1°—Se fija la temporada de pesca de langosta dentro del ámbito nacional, entre el 1° de setiembre de cada año y el 30 de abril del siguiente año, ambos inclusive.

Artículo 2°—Se establece veda general para la pesca de langosta en el ámbito nacional, durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de cada año.

Artículo 3°—Se prohíbe en el ámbito nacional:

- a) La captura de langosta cuya medida desde el punto medio entre los ojos hasta el final del cefalotórax (carapacho) por su parte superior sea menor de 10 centímetros de longitud. Los ejemplares que se capturen con medida inferior a los 10 centímetros deben ser devueltos vivos al agua inmediatamente;
- b) La pesca de langostas ovas en cualquier época del año, debiendo ser devueltas vivas al agua inmediatamente las que se capturen en esas condiciones;
- c) La utilización de langostas de tamaño inferior a los 10 centímetros de cefalotórax (carapacho) como señuelos en las nasas;
- d) La pesca de langosta mediante la utilización de linternas eléctricas o cualquier proyector de luz;
- e) La pesca por práctica del buceo, bien sea a pulmón libre o con equipos especiales.

Artículo 4°—El Ministerio de Agricultura y Cría, a través de la Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero, otorgará los permisos para la explotación del recurso a que se refiere la presente Resolución, indicando para la temporada correspondiente, el número de nasas permitidas a cada pescador.

Artículo 5°—Se establece como requisito indispensable para la pesca de langostas, que todas las nasas permitidas sean matriculadas por la Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero. Al comenzar la temporada de veda, todas las nasas que hubieren operado en las zonas deberán ser sacadas a tierra.

Artículo 6°—Toda langosta capturada en el ámbito nacional deberá ser obligatoriamente transportada, a los fines de su comercialización, a los siguientes puertos, de acuerdo a la cercanía de los mismos al sitio de pesca y/o captura: La Guaira, Las Piedras, Tucacas, Puerto La Cruz, Cumana y Porlamar.

Artículo 7°—Queda terminantemente prohibido el transporte y la comercialización de la langosta a partir de los quince (15) días subsiguientes al término de la época de pesca. Las personas que tuvieran en existencia langostas obtenidas durante la época de pesca, deberán hacer la correspondiente declaración ante la Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero del Ministerio de Agricultura y Cría, en el lapso anteriormente señalado, a objeto de obtener de la misma la licencia correspondiente para su comercialización.

Artículo 8°—Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución, serán sancionadas conforme a las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 9°—Se deroga la Resolución N° DGSDP-336 de fecha 4 de julio de 1977, publicada en GACETA OFICIAL N° 31.270 de fecha 6 de julio de 1977.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIANO VALERO.

República de Venezuela.— Procuraduría Agraria Nacional.— Número 14.— Caracas, 8 de junio de 1979. — 170° y 171°

Resuelto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, se designa Procurador Agrario del Estado Táchira, al ciudadano Dr. Ramón Ignacio Otero, Cédula de Identidad N° 2.987.002, en sustitución del Dr. Marco A. Briceño.

Comuníquese y publíquese.

Isabel Urbano-Taylor de García;
Procurador Agrario Nacional.